

CAPÍTULO II SECTOR MINERO

Artículo 132.- (Edad de Acceso a Prestaciones de Vejez). La Pensión de Vejez en el Régimen Contributivo se pagará al Asegurado del área productiva del Sector Minero, independientemente de la edad, cuando financie con el Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Previsional más su Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, una Pensión igual o superior al sesenta por ciento (60%) de su Referente Salarial y la Pensión de Derechohabientes que corresponda.

A partir de los cincuenta y ocho (58) años, aún sin cumplir el requisito señalado precedentemente, el Asegurado del área productiva del Sector Minero podrá acceder a una Pensión de Vejez con el Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Previsional más su Compensación de Cotizaciones Mensual cuando corresponda.

Artículo 133.- (Edad de Acceso a Prestaciones de Vejez). El Asegurado del área productiva del Sector Minero, cuando su Pensión Derivada del Saldo Acumulado sumada a su Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, no sea suficiente para financiar al menos la Cuantía de la Pensión Solidaria correspondiente a su Densidad de Aportes, para acceder a la Pensión Solidaria deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener al menos cincuenta y ocho (58) años de edad.
- b) Contar con una Densidad de Aportes de al menos ciento veinte (120) periodos.

Artículo 134.- (Acceso a Prestaciones para el Sector Minero). A objeto del acceso a las prestaciones del Sistema Mixto de Pensiones de trabajadores del Sector Minero, se aplica la reducción de edad por trabajos insalubres. Por cada dos años de trabajo insalubre, se reducirá un año en el acceso a las prestaciones, hasta un máximo de reducción de cinco (5) años.

Artículo 135.- (Tabla de Vida Diferenciada). A objeto del cálculo de prestaciones, el Sistema Mixto de Pensiones aplicará una tabla de vida diferenciada para el Sector Minero, que será elaborada por el Organismo de Fiscalización Previsional en el plazo establecido en reglamento.

Provisionalmente y hasta la conclusión y aplicación de la tabla de vida diferenciada citada, el cálculo de prestaciones para el sector minero se realizará aplicando una disminución de cuatro (4) años en la expectativa de vida que se aplica en el Sistema Mixto de Pensiones.

Artículo 136.- (Riesgo Profesional para el Sector Minero). Para casos de Enfermedad de Trabajo del sector minero, el derecho a una prestación de Riesgo Profesional se origina en el momento del inicio de la relación de dependencia laboral y termina dieciocho (18) periodos después de concluida la misma, siempre que el Asegurado no contraiga una nueva relación de dependencia laboral. Para casos de Accidente de Trabajo termina en el momento de la conclusión de la relación de dependencia laboral.

Artículo 137.- (Cotización por Condiciones Insalubres del Sector Minero). De manera adicional a las cotizaciones obligatorias establecidas en la presente Ley, los empleadores del sector minero cotizarán con sus propios recursos, dos por ciento (2%) sobre el Total Ganado de sus dependientes que trabajan en condiciones insalubres, con destino a las Cuentas Personales Previsionales correspondientes.

CAPÍTULO III SECTOR COOPERATIVO MINERO

Artículo 138.- (Edad de Acceso a Prestaciones de Vejez). La Pensión de Vejez en el Régimen Contributivo se pagará al Asegurado del Sector Cooperativo Minero, independientemente de la edad, cuando financie con el Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Previsional más su Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, una Pensión igual o superior al sesenta por ciento (60%) de su Referente Salarial y la Pensión de Derechohabientes que corresponda.

A partir de los cincuenta y ocho (58) años, aún sin cumplir el requisito señalado precedentemente, el Asegurado del Sector Cooperativo Minero podrá acceder a una Pensión de Vejez con el Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Previsional más su Compensación de Cotizaciones Mensual cuando corresponda.

Artículo 139.- (Edad de Acceso a Prestaciones de Vejez). El Asegurado del Sector Cooperativo Minero, cuando su Pensión Derivada del Saldo Acumulado sumada a su Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, no sea suficiente para financiar al menos la Cuantía de la Pensión Solidaria correspondiente a su Densidad de Aportes, para acceder a la Pensión Solidaria deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener al menos cincuenta y ocho (58) años de edad.
- b) Contar con una Densidad de Aportes de al menos ciento veinte (120) periodos.

Artículo 140.- (Acceso a Prestaciones para el Sector Cooperativo Minero). A objeto del acceso a las prestaciones del Sistema Mixto de Pensiones de trabajadores del Sector Cooperativo Minero, se aplica la reducción de edad por trabajos insalubres. Por cada dos años de trabajo insalubre, se reducirá un año en el acceso a las prestaciones, hasta un máximo de reducción de cinco (5) años.

Artículo 141.- (Aportes de Trabajadores del Sector Cooperativo Minero al Sistema Mixto de Pensiones). A los únicos fines del Sistema Mixto de Pensiones, los trabajadores que desarrollan su actividad laboral en el Sector Cooperativo Minero, podrán cotizar al Sistema Mixto de Pensiones de manera opcional como Asegurados Dependientes o Independientes.

Las Cooperativas Mineras cuyos trabajadores opten por cotizar como Asegurados Dependientes, actuarán como agentes de retención, asumiendo todas las obligaciones y derechos de empleadores establecidos en la presente Ley.

Artículo 142.- (Modalidad de Aportación de las Cooperativas Mineras). A efecto del pago de aportes al Sistema Mixto de Pensiones, la Cooperativa Minera cuyos trabajadores decidan aportar como Asegurados Dependientes, podrá establecer, de manera solidaria, el Total Ganado sobre el cual aportarán al Sistema Mixto de Pensiones, mismo que será determinado por cada Cooperativa en función a su producción, valor del mineral o metal producido, y el número de socios y trabajadores de la Cooperativa.

Artículo 143.- (Riesgo Profesional y Riesgo Laboral para Independientes para el Sector Cooperativo Minero). Para casos de Enfermedad de Trabajo del Sector Cooperativo Minero, el derecho a una prestación de Riesgo Profesional se origina en el momento del inicio de la relación de dependencia laboral y termina dieciocho (18) periodos después de concluida la misma, siempre que

el Asegurado no contraiga una nueva relación de dependencia laboral. Para casos de Accidente de Trabajo termina en el momento de la conclusión de la relación de dependencia laboral.

Para casos de Accidente Laboral, el Asegurado del Sector Cooperativo Minero tiene derecho a la prestación mientras paga las primas por Riesgo Laboral para Independientes. Para casos de Enfermedad Laboral termina dieciocho (18) meses después del último periodo pagado.